



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Once de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1410

RADICADO: 0538040890020120026702

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 07 de abril del año en curso por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo en donde obra como ejecutante la entidad financiera **SEVICREDITO S.A.** contra **FABIO DE JESUS ARENAS CANO**, la apoderada del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 07 de abril del año en curso, que dispuso no dejar sin efectos el avalúo obrante en el proceso y a su vez ordenó la compulsión de copias en su contra.

La solicitud de la Abogada de la parte demandada giró en torno a invocar **como causal de nulidad la contemplada en el Artículo 133 Numeral 5° del Código General del Proceso;** en su argumentación alude a una violación al derecho a la igualdad procesal que debe garantizar el Juez a los sujetos procesales cuando están inmersos en una causa judicial, por ello, la togada en su criterio considera que el Juzgado de primera instancia debió decretar pruebas tendientes a decretar otro avalúo diferente al aportado, y que esta fase procesal se pretermitió, lo que pone en riesgo el patrimonio de su prohijado.

El A quo mediante providencia motivada del 12 de mayo del año en curso, decidió no reponer su decisión y tampoco concedió el recurso de apelación, al considerar que en

la etapa procesal en que se encuentra la ejecución corresponde a trámite en posterior, y que por tal razón no era viable alegar la causal de nulidad a esta altura procesal, mucho menos, se podría invocar por la parte que considera fue la que omitió aportar el avalúo en el término legal.

Contra esa decisión la parte formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para la concesión del recurso de queja. El Juzgado mantuvo en firme su decisión reiterando los motivos de su negativa y dispuso remitir el expediente para el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES.

Es competente este Despacho para resolver el recurso de queja, por ser el Superior del Juez que negó la apelación. El recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondía hacerlo.

Inicialmente debe atenderse que cuando el juez de primera instancia niega el recurso de apelación o de casación, el recurrente “**podrá interponer el de queja para que el superior lo[s] conceda si fuere procedente**” (artículo 352 del Código General del Proceso), para ello deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, en subsidio que se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior resuelva la queja.

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable.

Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

En el presente caso, se trata de verificar en esta instancia, si la negativa de conceder el recurso de apelación frente al auto calendado 07 de abril de 2022, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario se tornaba procedente la concesión de la apelación formulada.

Ahora bien, en el caso bajo examen, se observa que la inconformidad de la parte demandada, consiste en que el Juez de primera instancia no accedió en decretar la nulidad contemplada en el Numeral 5° del Artículo 133 del CGP, toda vez que considera que el Juez de conocimiento omitió decretar pruebas para obtener un avalúo diferente al obrante en el proceso, lo cual a su juicio iría en detrimento del patrimonio de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Juez de instancia considera que tal pedimento de nulidad no es procedente por la etapa procesal en que se encuentra la causa y, además, la causal de nulidad señalada, no la puede alegar la parte que considera fue la que la generó, por ende, niega el recurso de alzada, entre otros fundamentos.

De lo anterior, encuentra esta dependencia que, la decisión objeto de discordia es apelable, sin necesidad de hacer mayores considerandos al respecto, observemos que la misma se encuentra enlistada de forma taxativa en la normatividad procesal vigente¹:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Si observamos al interior del trámite, lo decidido fue frente a una solicitud de nulidad, que se haya rechazado de plano o resuelto la misma por cualquiera de los argumentos que considere el A quo, esta actuación según la normativa antes señalada, tiene el recurso de alzada, por tanto, el Juzgado se equivoca en no concederlo, garantía constitucional que tienen las partes vinculadas al proceso, tal como es el derecho fundamental de la doble instancia, contemplada en el Artículo 29 de nuestra carta.

¹ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Por tanto, se procederá a admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el proveído atacado, y una vez se surta el trámite de lo señalado en el Artículo 326 del Código General del Proceso, se remitirá de nuevo el expediente por medio del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad para desatar la apelación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, comuníquese la presente decisión al Juez de primera instancia, con la indicación del efecto en que fue concedida la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar indebidamente denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto contra del Auto que negó la solicitud de nulidad de la parte demandada, el cual se concede en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para dar cumplimiento a lo reglado en el **Artículo 326 del Código General del Proceso**. Una vez surtido el trámite, remítase nuevamente el expediente a través del Centro de Servicios Administrativos para la actuación que corresponda ante esta instancia.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE AGOSTO DE
2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741dea051ce18ce8c2675e783ab856ac9491de9a2aece5fedf152c2ea8564107

Documento generado en 16/08/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>